



Resolución Directoral Proyecto

VISTO:

El Informe ARP N° 040-2014-MINAGRI-SENASA-DSV/SARVF de fecha 2 de octubre de 2014, el cual identifica y evalúa los potenciales riesgos de ingreso de plagas reglamentadas al país, propone el establecimiento de requisitos fitosanitarios para la importación de plantas de arándano (*Vaccinium* spp.) de origen y procedencia EE.UU., y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Decreto Legislativo N° 1059 - Ley General de Sanidad Agraria, el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, el artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA publicará los requisitos fito y zoonosanitarios en el Diario Oficial El Peruano y se notificarán a la Organización Mundial de Comercio;

Que, el artículo 38° del Decreto Supremo N° 032-2003-AG - Reglamento de Cuarentena Vegetal, establece que los requisitos fitosanitarios necesarios de cumplir para la importación al país de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, serán aprobados mediante Resolución del Órgano de Línea Competente;

Que, el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0002-2012-AG-SENASA-DSV, de fecha 20 de enero de 2012 y modificatoria, establece cinco categorías de riesgo fitosanitario, donde están agrupadas las plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados cuyo riesgo fitosanitario se encuentra en forma ascendente;

Que, ante el interés en importar a nuestro país plantas de arándanos (*Vaccinium* spp.) de origen y procedencia de EE.UU.; la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria del SENASA inició el respectivo estudio con la finalidad de establecer los requisitos fitosanitarios para la importación del mencionado producto;

Que, como resultado de dicho estudio la Subdirección de Cuarentena Vegetal, ha establecido los requisitos fitosanitarios necesarios para garantizar un nivel adecuado de protección al país, minimizando los riesgos en el ingreso de plagas cuarentenarias;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG y modificatoria, la Resolución Directoral N° 0002-2012-AG-SENASA-DSV y modificatoria con el visado de la Subdirección de Cuarentena Vegetal y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Establecer los requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de plantas de arándano (*Vaccinium* spp.) de origen y procedencia de EE.UU. de la siguiente manera:

1. El envío deberá contar con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.

2. El envío deberá venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de origen en el que se consigne:

2.1. Declaración Adicional:

2.1.1. El material procede de plantas madres oficialmente inspeccionadas por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria - ONPF y mediante análisis de laboratorio encontrado libre de *Blueberry scorch virus*, *Blueberry leaf mottle virus*, *Blueberry shoestring virus*, *Blueberry shock virus*, *Blueberry mosaic virus*, *Blueberry red ringspot virus*, *Blueberry Latent Virus*, *Blueberry Necrotic Ring Blotch Virus*, *Blueberry Virus A*, *Peach rosette mosaic virus*, *Strawberry latent ringspot virus*, *Blueberry stunt phytoplasma*.

2.1.2. Producto libre de *Belonolaimus longicaudatus*, *Botryosphaeria corticis*, *Botryosphaeria dothidea*, *Burkholderia andropogonis*, *Diaporthe vaccinii*, *Dothichiza caroliniana*, *Godronia cassandrae*, *Gloeosporium minus*, *Microsphaera alni*, *Monilinia vaccinii-corymbosi*, *Phytophthora cambivora*, *P. cryptogea*, *Pseudomonas syringae* pv. *syringae*, *Pseudomonas viridiflava*,

Pratylenchus penetrans, *Phytophthora megasperma*, *Septoria albopunctata*, *Thekopsora minima*, *Rhizobium rhizogenes*, *Rhizobium rubi* (Corroborado mediante análisis de laboratorio).

2.1.3. Producto libre de *Acalitus vaccinii*, *Argyrotaenia citrana*, *Ceroplastes sinensis*, *Chionaspis salicis*, *Diaspidiotus ostreaeformis*, *Eotetranychus carpini*, *Epiphyas postvittana*, *Eulecanium tiliae*, *Grapholita packardi*, *Mesolecanium nigrofasciatum*, *Pulvinaria floccifera*, *Nemocestes incomptus*, *Otiorhynchus ovatus*, *O. rugosostriatus*, *O. sulcatus*, *Spilonota ocellana*.

2.2. Tratamiento de pre embarque con:

2.2.1. Inmersión en abamectina 0.018 ‰ + clorpirifos 0.85 ‰ por 2 a 5 minutos e inmersión en thiabendazole 1.3 ‰ + thiram 2 ‰ por 15 minutos o

2.2.2. Cualesquiera otros productos de acción equivalente.

3. El sustrato o material de acondicionamiento, debe ser un medio libre de plagas, cuya condición será certificada por la ONPF del país de origen y consignada en el Certificado Fitosanitario.

4. El envío debe venir en envases nuevos y de primer uso, libre de suelo o cualquier material extraño al producto aprobado, rotulados en el cual se señale el número del lote y nombre del exportador.

5. El importador deberá contar con su Registro de importadores, lugares de producción y responsables técnicos de material sujeto a cuarentena posentrada vigente.

7. Inspección Fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

8. El proceso de cuarentena posentrada tendrá una duración de veinticuatro (24) meses. En dicho lapso, el material instalado en el lugar de producción será sometido por parte del SENASA a ocho (08) inspecciones obligatorias para el seguimiento de la cuarentena posentrada, y a una (01) inspección obligatoria final para el levantamiento de la cuarentena posentrada, de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto.